

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de La Mallona (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de La Mallona, como consecuencia de la incorporación de su término municipal al de Las Fraguas (Soria).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de La Mallona y su incorporación al de igual clase de Las Fraguas, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Abanco, Alaló, Andalúz, Brias, Cabreriza, Ciruela, Lumias y Morales (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Abanco, Alaló, Andalúz, Brias, Cabreriza, Ciruela, Lumias y Morales, como consecuencia de la fusión de los respectivos términos municipales con el de Berlanga de Duero (Soria).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Abanco, Alaló, Andalúz, Brias, Cabreriza, Ciruela, Lumias y Morales y su incorporación al de igual clase de Berlanga de Duero, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Fuente el Carnero (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Fuente el Carnero, como consecuencia de la incorporación de su término municipal al de Corrales (Zamora).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Fuente el Carnero y su incorporación al de igual clase de Corrales, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Torronteras (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Torronteras, como consecuencia de la incorporación de su término municipal al de Escamilla (Guadalajara).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Torronteras y su incorporación al de igual clase de Escamilla, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Montes Martín, en representación de don Francisco Trinidad Lechuga Fernández contra calificación del Registrador de la Propiedad de Osuna

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Montes Martín, en representación de don Francisco Trinidad Lechuga Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Osuna, a extender una anotación preventiva de demanda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Cándido Abad Hidalgo, casado con doña Encarnación Montaña Manzano, hizo, en nombre de su esposa, un pedido de abono a «Agro-Sur Distribuidora», de la que es titular don Francisco Trinidad Lechuga Fernández, por un importe de 841.962 pesetas, aceptando para el pago dos letras de cambio por valor cada una de la mitad del precio, y cuyo vencimiento se señaló al final de la temporada agrícola de 1964; que don Cándido no pudo, en su momento, hacer frente a diversas deudas, incluida la indicada, por lo que se promovió contra el mismo concurso de acreedores, en el que se reconoció a don Francisco Trinidad Lechuga Fernández el referido crédito por el suministro de abono; que doña Encarnación Montaña Manzano, esposa de don Cándido Abad Hidalgo, presentó en el Juzgado el 17 de marzo de 1964, solicitud de quita y espera, en la que no incluyó a don Francisco Trinidad Lechuga Fernández por el crédito de suministro de abono que con él había contratado el marido de la peticionaria, como administrador de sus bienes parafernales, sin que se le citara ni notificase el procedimiento ni ninguna resolución recaída en el mismo; que convocada junta de acreedores, tuvo lugar en el Juzgado el 20 de abril de 1964, acordándose unánimemente por las partes interesadas la constitución por la deudora de una hipoteca sobre los predios «La Loja» y «El Ciprés», que garantizarían a los acreedores concurrentes, entre los que se incluían cuatro hijos de la deudora, que sólo cobrarían, según se hizo constar en el párrafo final de la cláusula segunda del convenio, «cuando esté satisfecho el principal e intereses adeudados a los acreedores interesados en esta espera»; que el convenio, no notificado al señor Lechuga Fernández, fué aprobado por el Juzgado, y para ejecutarlo, el 15 de mayo de 1964, se otorgó ante el Notario don Emilio Senra Contioso escritura de constitución de hipoteca sobre las fincas «La Loja» y «El Ciprés» en favor de los acreedores, incluidos los cuatro hijos de la deudora, sin hacer referencia a la prioridad de los acreedores no familiares; que don Francisco Trinidad Lechuga Fernández demandó judicialmente a doña Encarnación Montaña Manzano por el suministro hecho a su marido, don Cándido Abad Hidalgo, en su condición de administrador de fincas rústicas parafernales de la mujer, practicándose en el Registro la anotación oportuna; que el Juzgado dictó sentencia estimando la demanda y condenando a doña Encarnación a abonar la cifra reclamada, menos la suma que el interesado obtuviera en el concurso de acreedores de don Cándido; que la sentencia, confirmada en este punto por la Audiencia Territorial de Sevilla, quedó firme al desistir la demanda del recurso de casación que contra la misma interpuso; que las fincas a que se ha hecho mención anteriormente fueron

ventas con la carga hipotecaria a don Juan Sánchez Roselly y sus dos hijos, don Juan y doña Luisa Sánchez Rodríguez, y por los nuevos titulares a don José María Sánchez Castilla, según escritura autorizada en Sevilla ante el Notario don Alfonso Cruz Auñón el 18 de abril de 1967; que por escritura otorgada ante el Notario de Osuna don José de Rioja y Fernández de Mesa el 12 de agosto de 1967 fué cancelada la hipoteca que gravaban las repetidas fincas al manifestar los hijos de doña Encarnación Montaña haber percibido el crédito de que eran titulares, cancelándose la anotación de la anterior demanda el 4 de septiembre; que el 22 de agosto se presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Osuna por el Procurador recurrente, en la representación ostentada, otra demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra doña Encarnación Montaña Manzano, asistida de su esposo, como asimismo contra sus hijos y los acreedores y compradores de las fincas gravadas con hipoteca, solicitando la nulidad parcial del convenio de quita y espera por estimar ser simulado el reconocimiento de créditos a favor de los cuatro hijos de la señora Montaña Manzano, como también la cancelación de la hipoteca por pago, por no ser cierto y ser asimismo simulado e inexistente, pues ni la hipoteca era cierta ni los hijos habían percibido tal crédito hipotecario, siendo consciente de todo ello el comprador de la finca, y que admitida la demanda, por providencia de 25 de agosto de 1967, se acordó expedir mandamiento al Registrador de Osuna, que fué librado el día 26, ordenando la extensión de la oportuna anotación preventiva;

Resultando que presentado en el Registro el citado documento, fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación preventiva de demanda que se ordena en el precedente mandamiento por dirigirse contra los acreedores de un crédito que, en el momento de presentarse en el Registro, aparece extinguido por escritura otorgada por aquéllos, de carta de pago y cancelación total de crédito hipotecario, el día 12 de agosto de este año ante el Notario de Osuna don José de Rioja y Fernández de Mesa, cuya primera copia que fué presentada a las once horas y treinta minutos del mismo día de su otorgamiento, con el número 722 al folio 158 vuelto del tomo 69 del diario de operaciones de este Registro, causó con fecha 14 de octubre último las inscripciones octava, novena, 35 y 13 de extinción de crédito hipotecario, de las fincas números 8.497, 4.965, 800 y 2.836 a los folios 34, 227 vuelto, 15 y 242 de los tomos 682, 236, 682 y 236, libros 383, 158, 383 y 158 de esta villa. Defecto insubsanable que no permite tomar anotación por suspensión»;

Resultando que el nombrado Procurador interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la denegación del Registrador está falta de base jurídica al no haber motivado su recurso, como reiteradamente tiene declarado la Dirección General, ni expresado el precepto que considere insubsanable la extinción del derecho real de hipoteca; que la argumentación del Registrador de que no se puede anotar una demanda por súplica de declaración de nulidad de la constitución de una hipoteca o de su extinción por pago o cumplimiento de la obligación garantizada, no es lógica, pues sería tanto como considerar al Registro de la Propiedad como un santuario inexpugnable, sin posibilidad de discutir la eficacia jurídica, validez o nulidad de los actos que en su oficina figuren registrados; que, como es sabido, el Registro de la Propiedad no crea derechos, aunque tenga eficacia respecto a terceros; que en la demanda que se pretende anotar se pide al Juzgado que haga una declaración de ser nula la constitución de una hipoteca y su extinción; que si el Juzgado accede a lo pretendido, es indudable que se producirá la nulidad del asiento que afectará a los terceros no hipotecarios, con arreglo al artículo 4.º del Código civil; que conforme al artículo 42-1.º de la Ley Hipotecaria, se puede pedir la anotación preventiva de cualquier demanda en que se pretenda la declaración o extinción de un derecho real; y que si los Tribunales de Justicia pueden declarar la constitución o extinción de una hipoteca, no cabe duda de que la demanda que pretenda tal resolución judicial debe ser inscribible en el Registro;

Resultando que el Registrador informó; que según el asiento 722 del diario 69, a las once treinta del día 12 de agosto de 1967, fué presentada primera copia de una escritura otorgada en Osuna ante el Notario don José de Rioja y Fernández de Mesa, por la que don Manuel Pérez Martín, don Francisco Díaz Díaz, doña Mercedes Abad Montaña, doña Elena Abad Montaña, doña Encarnación Abad Montaña y otros, cancelaban totalmente una hipoteca constituida a favor de los mismos por doña Encarnación Montaña Manzano en garantía de un préstamo de nueve millones noventa y ocho mil pesetas; que según el asiento 748 del mismo diario don Francisco Montes Martín presentó, a las doce horas del día 29 de agosto del mismo año, mandamiento judicial de fecha 26 del mismo mes, por el cual, en virtud de providencia, se decreta para asegurar las resultas de un juicio declarativo de mayor cuantía, instado por don Francisco Trinidad Lechuga Fernández contra doña Encarnación Montaña Manzano, sus hijos y otros, anotación preventiva de la demanda, que debería practicarse en las inscripciones de las fincas tituladas a favor de doña Encarnación Montaña Manzano, hoy de don Juan Sánchez Roselly, don Juan y doña Luisa Sánchez Rodríguez o don José María Sánchez Castilla; que la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca que provocó en su día el asiento 722 del diario, dentro del plazo de vigencia del mismo, causó con fecha 14 de octubre

de 1967 las inscripciones octava, novena, 35 y 13 de extinción de crédito hipotecario de las fincas 8.497, 4.765, 800 y 2.836, libros 383, 158, 383 y 158 de la villa de Osuna; que, practicadas las cancelaciones oportunas que se retrotraen a la fecha del asiento citado, han determinado la extinción del gravamen hipotecario y, siguiendo la pura mecánica registral, es después de esto cuando tiene acceso al Registro el mandamiento reseñado en el asiento 748 que, a más de ser posterior en el orden cronológico del diario de operaciones, lo es también en cuanto a la fecha de su expedición por el Juzgado de Osuna; que de la doctrina sentada por los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria se desprende que para extender una anotación preventiva sobre un derecho real, en el caso que nos ocupa de hipoteca a favor de los hermanos Abad Montaña, es requisito indispensable que previamente esté inscrito el derecho sobre el cual ha de extenderse la anotación y si, con antelación a la presentación del mandamiento, se había extendido la inscripción de la escritura de carta de pago y cancelación de la hipoteca a favor de las personas a las que se refiere el mandamiento, mal se puede extender la anotación sobre un derecho que radicalmente se ha extinguido; que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, al determinar el alcance de la función calificadora, dicen que se extiende a la legalidad de las formas extrínsecas, capacidad de los otorgantes y validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro o de los obstáculos que surjan del mismo; que es constante doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que los Registradores han de promover un verdadero juicio hipotecario al resolver problemas de calificación con vistas y obediencia de los documentos judiciales y preferente sumisión a los asientos del Registro; que también dice la Dirección General que el Registrador, al calificar el título, y sus superiores jerárquicos al resolver los recursos que se interpongan contra la calificación, han de relacionar necesariamente el contenido del documento presentado con el de los respectivos asientos; que la actuación del informante ha sido congruente con lo ordenado en el mandamiento, el cual se constriñe exclusivamente, en cuanto a las inscripciones de constitución de hipoteca, a favor de don Cándido, doña Encarnación, doña Mercedes y doña Elena Abad Montaña, señaladas en el hecho cuarto de la demanda; que distinto hubiese sido si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento hipotecario, en relación con el 139 del mismo Cuerpo legal, se hubiese ordenado pura y simplemente la anotación de la demanda sobre las fincas que pertenecieron a doña Encarnación Montaña Manzano, hoy de don Juan Sánchez Roselly y otros, con lo cual no hubiese habido ningún obstáculo y, en consecuencia, se hubiera podido practicar la anotación; que el criterio seguido por el informante se fundamenta en un hecho similar a cuando los bienes sobre los que se trata de operar en el Registro no figuran inmatriculados o figuran inscritos a favor de persona distinta contra la que se ejercita la acción; y que, en resumen, el mandamiento se refiere a una anotación de demanda referente a un derecho real de hipoteca que ya había sido cancelado en el Registro, por lo que no se puede imputar al funcionario calificador que obstaculice o impida el que pueda discutirse judicialmente el valor de los asientos, ya que no es ésta la cuestión que se debate al no referirse para nada el mandamiento a la nulidad de la cancelación, sino a la inscripción de una hipoteca que ya figura extinguida en el Registro;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento estimó que, visto el informe del Registrador, deben aceptarse las razones expuestas en el mismo, por lo que, a juicio, procede confirmar la nota recurrida;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 20 y 42-1.ª de la Ley Hipotecaria y 99 del Reglamento para su ejecución, y la resolución de 29 de octubre de 1968;

Considerando que este recurso gubernativo se ha de limitar exclusivamente a resolver, dados los estrictos términos del mandamiento presentado, si es posible extender una anotación preventiva de demanda de nulidad de un crédito hipotecario que en el Registro aparece cancelado, sin poder entrar a examinar el resto de las cuestiones que aparecen planteadas en el pleito y respecto de las cuales no se ha solicitado operación alguna en los libros registrales;

Considerando que planteada así la cuestión, es indudable que no puede accederse a lo solicitado, ya que es requisito indispensable para practicar un asiento, por imperativo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que previamente aparezca inscrito en el Registro el derecho de la persona o personas a las que pueda afectar dicho acto, y en este caso la hipoteca controvertida aparece ya cancelada y, en consecuencia, sin que ostenten titularidad o derecho alguno los acreedores hipotecarios contra los que se dirigió la demanda base del mandamiento presentado;

Considerando que si bien los Registradores, como reiteradamente se ha declarado por este Centro, no podrán revisar los fundamentos del fallo dictado por Jueces o Tribunales, ello no impide que con arreglo al artículo 99 del Reglamento Hipotecario hayan de tener en cuenta al calificar los obstáculos que puedan surgir del Registro, por lo que deben comprobar si el inmueble o derecho real—en este caso la hipoteca discutida—

están inscritos a favor de la persona o personas contra las que se dirige la acción, pues caso de no estarlo no podrá proceder a la práctica de la anotación ordenada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 9, concedida al Banco Pastor, Sociedad Anónima, de La Coruña, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por el Banco Pastor, S. A., con domicilio en La Coruña, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 9, concedida en 2 de octubre de 1964, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de La Coruña

La Coruña (Agencia Urbana número 3): Punte Pasajes, número 7, a la que se asigna con el número de identificación 25-4-32.

Santiago de Compostela (Sucursal): Calvo Sotelo, número 21, a la que se asigna el número de identificación 25-4-33.

Corcubión (Sucursal): Plaza Blanco Rajoy, número 11, a la que se asigna el número de identificación 25-4-34.

Demarcación de Hacienda de Orense

San Cristóbal de Cea (Sucursal): Calvo Sotelo, sin número, a la que se asigna el número de identificación 34-1-13.

Madrid, 7 de noviembre de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola exenta de impuestos que se cita.

Por acuerdo de este Ministerio fecha 14 del actual, se autoriza la celebración de la tómbola, exenta de impuestos, que ha solicitado la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Valencia, a instalar en la calle de Guillén de Castro, de esa capital, del 1 al 30 de diciembre del año en curso.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—6.285-E.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Motril (Granada) para la instalación de una red de conducción subterránea de combustible.

Por Orden ministerial de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Granada.
Zona de servicio del puerto de Motril.
Destino: Instalación de una red de conducción subterránea de combustible.

Plazo de realización de las obras: Un año.
Plazo de la concesión: Noventa y nueve años.
Canon unitario: Quince pesetas por metro cuadrado y año.
Instalaciones: Una red de conducción subterránea que consta de tres tuberías y dos arquetas de recepción para la descarga de fuel-oil, gasolina y petróleo.

Prescripciones: Para la ejecución de las obras solicitadas y en particular para la explanación y puesta en rasante de los terrenos, se prohíbe el empleo de productos procedentes de la zona de servicio del puerto, limitándose exclusivamente el concesionario a la zona afectada por la concesión en la cual serán depositados toda clase de materiales necesarios para las obras, quedando prohibido establecer depósitos fuera de la misma sin la previa autorización.

Los accesos para el tráfico a los terrenos de la concesión serán los que se fijen por el Ingeniero Director del Grupo de Puertos y podrán variarse a juicio del citado Ingeniero si las necesidades del tráfico o cualquier otra causa así lo aconsejara.

El concesionario antes de la entrada en servicio de las obras que se autorizan, habrá de realizar las correspondientes a desagües y saneamiento. Dichas obras serán de cuenta del concesionario y antes de su ejecución deberán ser aprobadas por el Ingeniero Director del Grupo de Puertos.

Durante la ejecución de las obras y explotación de las mismas estará a lo que disponga la Dirección del puerto, a fin de que el tráfico portuario no se vea afectado por las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a don Carlos Girón Setién la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Bareyo, Santander, para cultivos agrícolas.

Por Orden ministerial de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a don Carlos Girón Setién una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.
Término municipal de: Bareyo.
Superficie aproximada: 6.935 metros cuadrados.
Destino: Cultivos agrícolas.
Plazo de realización de las obras: Dos años.
Plazo de la concesión: Noventa y nueve años.
Instalaciones: Muro de contención y obras de saneamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a don Simón de Olivares Canet la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Ciudadela (Menorca) para acondicionamiento del terreno para el acceso del público al mar.

Por Orden ministerial de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a don Simón de Olivares Canet una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
Término municipal de: Ciudadela.
Superficie aproximada: 871 metros cuadrados.
Destino: Acondicionamiento del terreno para el acceso del público al mar.
Plazo de realización de las obras: Dos años.
Plazo de la concesión: Noventa y nueve años.
Canon unitario: Cinco pesetas por metro cuadrado y año.
Instalaciones: Nueve solárium con sus escaleras y sendas de penetración y comunicación entre ellas y el mar.
Prescripciones: Todas las obras ubicadas en zona marítimo-terrestre serán de uso público gratuito.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.